



JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	05001-40-03-017 2021 00665-00
CAUSANTE	ALBERTO EMIDGIO CARO ROMAN BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA
INTERESADOS	LEIDY DIANA CARO VARGAS YULI ANDREA CARO VARGAS Ambas actúan en representación del causante OSMAN DE JESUS CARO AVENDAÑO hijo legítimo de los causantes ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN Y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, toda vez que la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y 473 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** cuyos causantes son **ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN**, quien en vida se identificaba con la c.c. 634.668, fallecido el 13 de marzo de 2012 en Medellín, lugar de su último domicilio y **BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA**, quien en vida se identificaba con la c.c.22.157.727, fallecida el día 06 de octubre de 2015 en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como herederas en calidad de hijas legítimas a LEIDY DIANA CARO VARGAS y a YULI ANDREA CARO VARGAS, quienes actúan en representación de su padre, OSMAN DE JESUS CARO AVENDAÑO (fallecido el 27 de mayo de 1989) hijo legítimo de los causantes ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN Y BLANCA OLIVA AVENDAÑO, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1289 del C. Civil, se ordena requerir al señor HUMBERTO EMIGDIO CARO AVENDAÑO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido, quienes al momento de su notificación deberán aportar el registro civil a fin de determinar el parentesco con los causantes

CUARTO: El demandante deberá proceder a su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

QUINTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Ofíciase a la DIAN, a fin de darle cumplimiento a lo previsto por el artículo 844 del Estatuto Tributario, en cuanto a la situación fiscal del causante con el Tesoro Nacional.

SEPTIMO: Se decreta el embargo y secuestro del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5030078, con dirección catastral carrera 54 B No.79-47 nomenclatura urbana de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad de los causantes.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín.

Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 1395 del Código Civil, no se decreta el embargo de los frutos civiles (cánones de arrendamiento), toda vez que el inmueble se encuentra habitado por el señor HUMBERTO EMIGDIO CARO AVENDAÑO, hermano del señor OSMAN DE JESUS CARO AVENDAÑO (fallecido), ambos hijos legítimos de los causantes ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA.

NOVENO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ NARANJO con c.c.71.686.030 y T.P.95.847 del CSJ, como apoderado judicial de las herederas reconocidas en este proceso.

DECIMO: Téngase como dependiente judicial a ANGIE TATIANA SANTAMARIA GRACIANO como dependiente judicial de la parte demandante conforme a las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8829379c996bedfa50ef0ad416f88a48c20d0b1dbca606fb34e4c392a3da6d0

Documento generado en 27/08/2021 09:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**